



Resolución No. CSJBOR24-1378

Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de octubre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00819-00

Solicitante: Omar Rafael Arrieta Barrios.

Despacho: Juzgado 101° Penal Municipal Ambulante de Cartagena.

Funcionario judicial: María Isabel Guerra Blanquicett.

Clase de proceso: Penal.

Número de radicación del proceso: 13683600111520230001600

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión¹: 23 de octubre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 21 de octubre de 2024², la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió por competencia, la solicitud de vigilancia judicial administrativa³ presentada por el señor Omar Rafael Arrieta Barrios, en calidad de acusado dentro del proceso penal identificado con radicado No. 13683600111520230001600, que cursa en el Juzgado 101° Penal Municipal Ambulante de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, las audiencias programadas no se han realizado por las inasistencias del fiscal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Omar Rafael Arrieta Barrios, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011⁴, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, conforme al Acuerdo PSAA16-10583 del 4 de octubre de 2016

² Archivo 01 del expediente administrativo.

³ Repartida el 22 de octubre de 2024

⁴ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

En el caso sub-examine, se tiene que el señor Omar Rafael Arrieta Barrios⁵, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso penal identificado con radicado No. 13683600111520230001600, que cursa en el Juzgado 101° Penal Municipal Ambulante de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, las audiencias programadas no se han realizado por las inasistencias del fiscal.

Preliminarmente, sea del caso indicar que la Ley 270 de 1996, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, **observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se

⁵ En calidad de acusado dentro del proceso penal objeto de estudio.

sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”.

Ahora, analizados los argumentos expuestos por el quejoso en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión **a una mora judicial actual**, sino que la parte procesal se encuentra inconforme con la reprogramación de la audiencia dispuesta por el Juzgado 101° Penal Municipal Ambulante de Cartagena. Así lo expresó:

“La audiencia fue pedida en el mes de agosto de 2024. Y fue programada para el día 17 de septiembre de 2024. La audiencia programada le fue asignada al juez 101 Bacrim de la ciudad de Cartagena, y la audiencia no se ha podido realizar desde el día 17 de septiembre de 2024 por maniobras dilatorias del fiscal del caso de nombre TOMAS EMILIO MIERSOTELO – FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO DE BARRANCABERMEJA. El juzgado de control reprogramó la audiencia para el día 4 de octubre de 2024, ese día no se realiza la audiencia por causa atribuible a la Fiscalía, en esa audiencia se tiene contacto con el fiscal e informa que para la próxima fecha en caso que no pueda asistir designara un fiscal de apoyo y reprogramó la audiencia para el día 21 de octubre de 2024, el día 21 de octubre el Fiscal no comparece a la audiencia. La audiencia fue reprogramada por el juzgado para el día 18 de noviembre de 2024. Vemos como una audiencia en la que se va a discutir si tengo o no derecho a recuperar mi libertad se ha dilatado por poco más de 3 meses”. (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, se infiere que la reprogramación de la audiencia señalada en la solicitud de vigilancia judicial administrativa no se originó por causa atribuible a la agencia judicial, sino por la inasistencia de una de las partes procesales, lo que puede presentarse en el curso de un proceso judicial y que escapan de la competencia del juez.

Al respecto, el Consejo Superior de Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para incluir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, debe señalarse que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial que gozan los jueces de la República, se tiene que es el operador judicial quien debe determinar sobre la situación particular de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta seccional; no obstante, sea del caso indicar que el titular del despacho podrá hacer uso de los poderes correccionales establecidos en los artículos 44 del Código General del Proceso y 143 del Código de Procedimiento Penal, cuando evidencie situaciones que impidan el avance del proceso judicial.

Conforme a lo anteriormente indicado, no resulta posible seguir adelante con este trámite administrativo, puesto que no se evidencia situación de mora actual en la que haya incurrido el despacho judicial vigilado, pues a partir de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia **para sucesos de mora presente**, lo cual no ocurre en el presente asunto, por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la solicitud presentada por el quejoso.

En consecuencia, al no encontrarse mora actual por el Juzgado 101° Penal Municipal Ambulante de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá abstenerse de darle trámite a la vigilancia judicial administrativa.

Exhortar a la doctora María Isabel Guerra Blanquicett, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, dé aplicación a los poderes correccionales establecidos en los artículos 44° del Código General del Proceso y 143° del Código de Procedimiento Penal, si considera que persisten los mismos motivos por los que declara fallidas las audiencias y que impiden el avance del proceso penal.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Omar Rafael Arrieta Barrios, en calidad de acusado dentro del proceso penal identificado con radicado No. 13683600111520230001600, que cursa en el Juzgado 101° Penal Municipal Ambulante de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Exhortar a la doctora María Isabel Guerra Blanquicett, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, dé aplicación a los

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

poderes correccionales establecidos en los artículos 44° del Código General del Proceso y 143° del Código de Procedimiento Penal, si considera que persisten los mismos motivos por los que declara fallidas las audiencias y que impiden el avance del proceso penal.

Tercero: Comunicarse al señor Omar Rafael Arrieta Barrios y a la doctora María Isabel Guerra Blanquicett, Juez 101° Penal Municipal Ambulante de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Quinto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR